

(P. de la C. 347)

## LEY

Para enmendar el Artículo 1, reenumerar el Artículo 2 como Artículo 3 y adicionar un Artículo 2 a la Ley Núm. 5 de 29 de marzo de 1978, a los fines de autorizar la divulgación y publicación de los laudos de arbitraje obrero-patronal emitidos por los árbitros adscritos al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, como una excepción al mandato de confidencialidad contenido en dicha ley y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5, aprobada el día 29 de marzo de 1978, establece que toda información, documentos y declaraciones recibidas por funcionarios y personal del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo en el curso de su trabajo, tendrán carácter confidencial. Estos no pueden ser divulgados y, por tanto, no se puede válidamente revelar su contenido ante ningún tribunal, agencia o autoridad alguna.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha interpretado que los laudos de arbitraje están incluidos dentro del concepto y el marco de confidencialidad establecidos en la referida ley, por tanto, se ha abstenido de divulgar o suministrar copia de los mismos, o reseñas de éstos, a personas que no sean parte en el caso específico, a menos que medie autorización escrita de los representantes de las partes envueltas en el procedimiento de arbitraje.

La realidad indica que en variadas ocasiones los laudos revelan una buena parte de la prueba presentada por las partes, bien directamente o en forma sintetizada en las determinaciones y conclusiones del árbitro.

Los laudos de arbitraje tienen un gran valor orientador y educativo tanto para los estudiosos del campo del derecho laboral como para los líderes obreros, trabajadores y patronos, así como para los empleados del Departamento y para la comunidad legal en general. Las conclusiones de hechos y de derecho contenidas en los laudos revelan aquellas prácticas de las partes que son sancionadas como permisibles y aquéllas que son condenadas a la luz de la ley y del Convenio Colectivo y de la jurisprudencia arbitral.

establecida. En conclusión, los laudos de arbitraje tienen un gran valor académico y orientador especialmente para las uniones, trabajadores y patronos, cuya divulgación será un eficaz instrumento que propiciará el mejoramiento de las relaciones obrero-patronales y, por ende, la paz industrial.

De hecho, muchos laudos emitidos por los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje son revelados por las propias partes citándolos en apoyo a sus contestaciones ante el foro arbitral. Al citarse, la parte contraria tiene derecho a que se le provea copia para examinarlo y asumir la defensa que estime pertinente. Los laudos de arbitraje reciben además publicidad al ser impugnados ante la Junta de Relaciones del Trabajo o ante los tribunales, convirtiéndose en ese momento en documentos públicos.

Por lo informado, tenemos la convicción de la conveniencia y necesidad de que se autorice la publicación por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de aquellos laudos de arbitraje emitidos por los Arbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje de ese Departamento que a su juicio propicien los objetivos señalados, representando dicha autorización una excepción a la prohibición general establecida por la Ley Núm. 5, ya citada. Hacia ese fin se dirige la presente ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 5 de 29 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

“Artículo 1.—Toda declaración, información, documentos o informes que reciban los funcionarios o cualquier miembro del personal del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico en el desempeño de, o relacionado con, sus funciones será de carácter confidencial; y éstos no podrán ser obligados a divulgarla ni a testificar sobre ella ante ningún tribunal, agencia o autoridad alguna en ningún procedimiento o acción ni por ningún otro medio; salvo a los funcionarios ejecutivos con autoridad inmediata sobre ellos y únicamente para fines de las operaciones internas de dicho Negociado; ni podrán tampoco dichos funcionarios ni dichos miembros del personal del Negociado contravenir voluntariamente las disposiciones de esta ley. Disponiéndose, sin embargo, que el requisito de confidencialidad antes mencionado no será de aplicación a los laudos emitidos por los árbitros adscritos a dicho Negociado, los cuales serán divulgados o publicados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.”

Sección 2.—Se reenumera el Artículo 2 como Artículo 3 y se adiciona el Artículo 2 a la Ley Núm. 5, de 29 de marzo de 1978, para que lea como sigue:

“Artículo 2.—a) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado a imprimir, publicar y divulgar los laudos de arbitraje obrero patronal emitidos por los árbitros adscritos al Negociado de Conciliación y Arbitraje o a contratar la publicación y divulgación de dichos laudos y autorizar la venta de dichas publicaciones en uno u otro caso.

b) El producto de las ventas de estas publicaciones ingresará en el Fondo General del Tesoro. Estas publicaciones se entregarán gratuitamente a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan y al Tribunal Supremo de Puerto Rico.

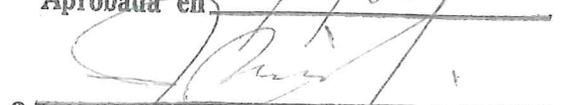
c) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda autorizado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de este Artículo.”

Sección 3.—Por la presente se dispone que dondequiera que en la Ley Núm. 5 de 29 de marzo de 1978, lea Secretario del Trabajo, se leerá de ahora en adelante Secretario de Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

  
.....  
José R. Farabó  
Presidente de la Cámara

  
.....  
Presidente del Senado

Aprobada en 4/3/86  
  
3 \_\_\_\_\_  
Gobernador